PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1624

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

Abogado:Lic. José Ramón Durán Rincón.

PER1

Abogado:Lic. Juan Carlos Estévez Muñoz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución conforme la resolución 01-2017 de fecha 13 de enero de 2017, debidamente representada por el señor PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm.

CED1 en calidad de encargado del Departamento de Liquidación de Compañías de la Superintendencia de Seguros, domiciliado en la ADD1 de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. José Ramón Durán Rincón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 tercer nivel, ADD3

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 sector O1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Estévez Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con su estudio profesional abierto en la ADD5 del sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00846, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 mediante el acto número 200/2017, de fecha 8 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00380, relativa al expediente núm. 037-14-01559, dictada por la Cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) CONDENA a la señora PER4 al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor PER3 por los daños y perjuicios morales sufridos, a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1,5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora PER4 SEGUNDO: CONDENA a la apelada, PER4 al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Licda. ISABEL PAREDES, abogada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunto, PER5 de fecha 15 de noviembre de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., y como recurrido PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 22 de julio de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas, Mega Puerto Caucedo, entre el vehículo tipo carga, marca Volvo, modelo 1992, color blanco, placa PLA1 conducido por PER6 propiedad de PER7 y la motocicleta marca Yamaha, año 2003, color negro, plaza PLA2 conducida por PER3 quien resultó lesionado y su motocicleta con daños; b) que producto del referido incidente, el 28 de octubre de 2014, el actual recurrido demandó al Sindicato de Transporte de Bocha Chica y a PER8 en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Constitución, S. A.; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haberse demostrado la falta de la parte demandada, ni que su vehículo haya tenido una participación activa en la generación de los supuestos daños que le fueron causados al accionante, conforme sentencia núm. 037-2016-SSEN-00380 de fecha 31 de marzo de 2016; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte a qua a revocarla, por consiguiente, acogió la demanda primigenia y condenó a la señora PER8 al pago de RD$300,000.00, a favor de PER3 más 1.5% de interés mensual de dicha suma, y declaró la sentencia oponible a Seguros Constitución, S. A., según sentencia núm. 026-02-2019-SSEN-00846 de fecha 11 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2)La entidad Superintendencia de Seguros recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; segundo: carencia de base legal; tercero: indemnización irrazonable; cuarto: falta de motivación de la sentencia recurrida.

3)En el primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, así como en falta de motivación y, por ende, violación al artículo 69, numeral 4to., de la Constitución, al realizar un enfoque totalmente distinto de la realidad que se contradice con los medios probatorios, pues no existe una sola pieza que pudiera permitirle a la corte retener una falta susceptible de comprometer la responsabilidad civil de la señora PER8 y además limitarse a hacer una lista de documentos sin valorarlos; que la alzada se limitó a exponer argumentos de carácter jurídico sin justificar la decisión adoptada, lo cual no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control.

4)Al respecto, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que los argumentos presentados por la parte recurrente son vagos, reiterativos, impertinentes, de poca utilidad al proceso y no guardan relación con el título del medio; que resulta imperativo puntualizar en qué parte de la sentencia se configura el agravio referido, ya sea en base a las pruebas aportadas o bien sea en las consideraciones que dan lugar a la decisión recurrida, por lo tanto, al estar enfocado en sentido vago, el primer medio debe rechazarse.

5)La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los

documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6)La corte a qua motivó su sentencia en el sentido siguiente:

"() Considerando, que la Corte, luego de confrontar las manifestaciones ofrecidas por los conductores en el acta de tránsito de referencia, combinadas con la ponencia hecha por el compareciente, advierte la falta imputable al señor PER6 conductor del vehículo de carga propiedad de la señora PER9 ya que este al hacer un giro a la izquierda no tomó las precauciones de lugar y no se percató del vehículo de la segunda declaración ocasionándole lesiones a dicho conductor. Considerando, que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes de tránsito en que sufrió lesiones curables de 5 a 6 meses según certificado médico antes descrito. Considerando, que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de fijar los montos indemnizatorios, procede establecer en la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), los daños y perjuicios morales sufridos por el señor PER3 ()".

7)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

8)Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte a qua para forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró, en ejercicio de las facultades que le han sido reconocidas, el acta de tránsito aportada y las declaraciones ofrecidas por el señor PER10 en la medida de informativo testimonial celebrada en sede de apelación, cuya confrontación le permitió determinar, como cuestión de hecho que es de su exclusiva incumbencia, que la colisión se originó como producto de un comportamiento negligente del señor PER6 conductor del vehículo propiedad de PER8 al haber realizado un giro hacia la izquierda sin tomar la debida previsión.

9)Cabe destacar que la alzada retuvo que la colisión se produjo por la imprudencia del recurrente al girar de forma negligente, situación ésta que no reviste como presupuesto procesal, el alcance de una alteración de las declaraciones formuladas en ocasión de la medida celebrada, puesto que la misma se enmarca en el ejercicio de una facultad que le es dable a los jueces de fondo, no sometida, en principio, al control de la casación. En adición, con relación a los testimonios en justicia, ha sido juzgado por esta Corte Suprema que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

10)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo la desnaturalización que ha influido en lo decidido por

la sentencia impugnada puede llevar su anulación, lo que no acontece con el aspecto antes aludido, habida cuenta de que ingresar a un carril sin la debida precaución deja ver un comportamiento imprudente en la conducción de un vehículo de motor en el cual una persona se desplazaba.

11)Aunado a lo anterior y dado que la alzada tomó en consideración para adoptar su decisión el contenido del acta de tránsito emitida en ocasión del accidente en cuestión, es preciso resaltar que esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito ponderada por la alzada constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

12)No obstante lo anterior, si bien la parte recurrente argumenta que en la especie la corte a qua se limitó a realizar una lista de documentos sin valorarlos, la lectura del fallo criticado pone de manifiesto que además del acta de tránsito y de las declaraciones del testigo depuestas ante la alzada, las partes depositaron otras piezas, respecto de los cuales no se encontraba obligada a dar motivos particulares, pues bastaba con que lo hiciera respecto de aquellos que resultaban decisivos como elementos de juicio. En ese orden de ideas, lo decidido por la tribuna de segundo grado fue el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investían, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por la demandada original, señora PER7 en la forma antes precisada. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen, por resultar a todas luces improcedentes.

13)En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, pues en la especie se ha obviado el objeto y fundamento de que se trata la acción original.

14)La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que el aludido medio de casación debe ser rechazado por ser vago en su exposición y no señalar el recurrente en qué parte de la decisión se configura el vicio invocado.

15)Según se deriva de la lectura del fallo de primer grado, depositado ante la alzada y en esta Corte de Casación, fue dicha jurisdicción y no la corte el órgano que varió la calificación jurídica de la demanda primigenia que fue fundamentada en virtud del régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al establecer lo siguiente: “6.- La parte demandante pretende una indemnización por daños y perjuicios ante la ocurrencia de un accidente de tránsito de vehículos, fundamentando su acción por una parte en las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, relativos a la responsabilidad personal y del comitente y del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que establece la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada”; que lo anterior fue reiterado por el tribunal de segundo grado al establecer, entre otras cosas, que “a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que se conoce aquí es la responsabilidad civil de las personas por quienes se debe responder que para que la responsabilidad civil del comitente, en este caso el dicho de dicho vehículo, se vea comprometida a la luz de los textos indicados, es menester que exista la relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable” (sic).

16)En aplicación del principio iura novit curia (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

17)Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues si bien la alzada puntualizó la variación de la calificación jurídica, fue el tribunal de primer grado el órgano que conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de responsabilidad distinto del que fue propuesto por la parte demandante, por lo que, la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad subjetiva que amerita la prueba de la falta, lo cual hizo conforme. Por tanto, se evidencia que la corte a qua no incurrió en la violación invocada en el medio bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlo.

18)En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, fundamentalmente, que los jueces de la corte a qua no dieron una motivación que justificara la imposición del monto de la condena acordada a favor del actual recurrido, concediéndole la astronómica suma de RD$300,000.00, por los daños morales y materiales supuestamente sufridos por este, en transgresión a su derecho de defensa y al debido proceso.

19)De su parte, el recurrido sostiene que el medio de casación propuesto debe ser rechazado por haber sido sustentado en argumentos aleatorios que no guardan relación con los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

20)La corte a qua estableció en su sentencia lo siguiente:

“() Considerando, que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes de tránsito en que sufrió lesiones curables de 5 a 6 meses según certificado médico antes descrito. Considerando, que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de fijar los montos indemnizatorios, procede establecer en la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), los daños y perjuicios morales sufridos por el señor PER3 ()”.

21)Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas

para justificar su fallo.

22)En adición, es preciso indicar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño tanto material como moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23)En esa virtud, se constata de la sentencia impugnada que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte a qua tomó en consideración el certificado médico 27053 de fecha 20 de abril de 2015, expedido por la Dra. Ana Santana, médico Legista del Inacif, en el cual se infiere que las lesiones sufridas por el señor PER3 curan de 5 a 6 meses, condenando a la demandada al pago de la suma que se encuentra señalada en el dispositivo del fallo criticado.

24)Esta Corte de Casación ha indicado, que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones siempre y cuando expongan los motivos que justifiquen su decisión; de la lectura de la decisión se verifica, que la motivación ofrecida por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el demandante original es justo y racional, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación. Por tanto, se rechaza el medio de casación bajo análisis.

25)En conclusión, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados, proporcionando de esta manera motivos suficientes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, por lo que procede desestimar los medios analizados, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 PLA3 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de interviniente legal de Seguros Constitucion, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00846, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Juan Carlos Estévez Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici